

Las mujeres y el acceso a la justicia

Manuela G. González * - Olga L. Salanueva **

*El circuito de la violencia no se circunscribe a la víctima y al violento,
sino a la terceridad de quienes acompañan.
Esos terceros forman parte del circuito de la violencia impulsando
el principio de justicia pero no el principio de autonomía que impide la
estigmatización de la víctima mediante los procedimientos y recursos que
se ponen en juego.¹*

Resumen:

Este artículo tiene presente las distintas investigaciones socio-jurídicas e interdisciplinarias, que realizamos sobre la organización judicial, donde fueron apareciendo los obstáculos para acceder a la justicia, no solo de las personas pobres, que tienen escaso “capital social y económico” sino también de aquellas personas que han sido visibilizadas por el derecho a través de la sanción de leyes nacionales y provinciales como las de violencia familiar o de protección y prevención de la niñez, pero que a la hora de reclamar ante la administración de justicia, sus derechos se tornan inalcanzables en el tiempo o insatisfactorio el tratamiento por falta de recursos materiales y/o humanos.

Por lo tanto, partimos del siguiente interrogante ¿cuáles son las razones que “desdibujan” el acceso a la justicia? Para responder a esta pregunta vamos a describir situaciones donde las normas establecen derechos protectivos y preventivos que en la práctica no se cumplen, ya sea por falta efectiva de recursos materiales o por lenidad de los operadores jurídicos. Analizaremos algunos casos referidos a las leyes de violencia familiar y/o de los derechos de la niñez. Cuando las leyes no se cumplen, o se interpretan con alcances diversos ante situaciones semejantes se traduce en denegación de justicia a través de un “acceso”

* Doctora en Ciencias Jurídicas. Abogada y Lic. en Sociología. Profesora por concurso en las cátedras de Sociología Jurídica e Introducción a la Sociología. Directora del Instituto de Cultura Jurídica y Codirectora de la Maestría en Sociología Jurídica. Correo electrónico: mgonzal@jursoc.unlp.edu.ar

** Doctora en Ciencias Jurídicas y Sociales. Lic. Especialista en Sociología Jurídica. Abogada. Profesora por concurso en la cátedra de Introducción a la Sociología. Directora de la Maestría en Sociología Jurídica. Correo electrónico: salanuev@jursoc.unlp.edu.ar

¹ Giberti Eva (2011)

deficiente. No se trata solo de acceder a la justicia, sino de permanecer dentro de la organización hasta obtener un resultado ajustado a lo esperado de acuerdo a la ley.

Abstract

This paper takes into account the different lines of research in the Sociology of Law and in the interdisciplinary studies, carried out on the judicial organization. The restrictions in the access of justice were pointed out: the poor, those who have less social and economic capital, are not the only ones who encounter those difficulties. Even those who have become visible for the Law, by means of the passing of national and state laws such as those of familiar violence or for the protection and care of children, face the same problems and their rights are not upheld due to the extremely slow process of justice or for lack of material and /or human resources.

Consequently, the starting point is the question: Which are the reasons that in some way “blur” the Access to Justice? To answer that question, it is necessary to study the situations in which laws intended to protect rights and prevent injustice fail to do so. The reasons for the failures observed are due to the lack of material resources or to the legal agents’ indolence. Some cases connected with familiar violence laws and childhood protection laws, were analyzed. When the laws are not enforced or when the interpretations in similar situations are diverse, the result is the denial of justice by means of a restricted access. The question of the access to justice is as crucial as the actual capacity of keeping the process in the judicial organization until the *expected* (according to law) result, is obtained.

Las mujeres y el acceso a la justicia

Manuela G. González - Olga L. Salanueva

1. Introducción-

A través de distintas investigaciones socio-jurídicas e interdisciplinarias², que realizamos sobre la organización judicial, fueron apareciendo los obstáculos para acceder a la justicia, no solo de las personas pobres, que tienen escaso “capital social y económico”³ sino también de aquellas personas que han sido visibilizadas por el derecho a través de la sanción de leyes nacionales y provinciales como las de violencia familiar o de protección y prevención de la niñez, pero que a la hora de reclamar ante la administración de justicia, sus derechos se tornan inalcanzables en el tiempo o insatisfactorio el tratamiento por falta de recursos materiales y/o humanos.

Por lo tanto, este trabajo parte del siguiente interrogante ¿cuáles son las razones que “desdibujan” el acceso a la justicia? Para responder a esta pregunta vamos a describir situaciones donde las normas establecen derechos protectivos y preventivos que en la práctica no se cumplen, ya sea por falta efectiva de recursos materiales o por lenidad⁴ de los operadores jurídicos. Analizaremos algunos casos referidos a las leyes de violencia familiar y/o de los derechos de la niñez. Cuando las leyes no se cumplen, o se interpretan con alcances diversos ante situaciones semejantes se traduce en denegación de justicia a través de un “acceso” deficiente. No se trata solo de acceder a la justicia, sino de permanecer dentro de la organización hasta obtener un resultado ajustado a lo esperado de acuerdo a la ley. (Lista, C. y Begala, S. 2000)

La no siempre adecuada respuesta de la organización judicial a los reclamos por parte de las personas, hace que éstas utilicen otras estrategias para lograr su propósito. A veces los

² "La decisión judicial civil y comercial" (1993-1995); "Los tribunales de Familia: su seguimiento y eficacia del servicio" (1996-1998); "Los Tribunales de Familia: Las valoraciones y roles de los operadores jurídicos" (1998 – 2001); "La integridad sexual de la niñez y la adolescencia abordada desde distintas perspectivas" (2002 –2005); "Acceso a la justicia. Las estrategias de los pobres frente a los conflictos en barrios de La Plata y Gran La Plata" (2005-2008); "Ley de infancia provincial 13298 y modificatorias: problemas de aplicación" (2009-2010); "Representaciones sociales sobre seguridad y acceso a la justicia de los estudiantes universitarios" (2011 -2012); "Representaciones sociales sobre seguridad y acceso a la justicia" (2011–2014); "Las nuevas configuraciones del campo de la formación de abogado en la Argentina: instituciones, planes de estudio y prácticas profesionales" (2009-2012); "El proceso de enseñanza- aprendizaje y evaluación en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP" (2005-2009); "La violencia contra las mujeres, los discursos en juego y el acceso a la justicia" (2011-2014).

³ "Campo jurídico", "Capital cultural, capital social, capital simbólico y capital económico" seguimos los conceptos de Pierre Bourdieu . No es posible pensar el concepto de campo en Bourdieu como un simple agregado de individuos, productos y/o instituciones; por el contrario, un campo constituye un espacio estructurado en que cada agente e institución se definen por oposición a los restantes. Esto otorga al campo, en un momento histórico determinado, de cierta configuración o estructura.

⁴ Lenidad: "blandura en exigir el cumplimiento de los deberes o en castigar las faltas.

reclamos son considerados por la justicia⁵ de escasa entidad y los declara no “judiciables”; otras veces los reclamos son de suficiente entidad: un régimen de visitas, esclarecer la muerte de hijos e hijas, recuperarlos de la drogadicción, de la violencia interpersonal, pero las respuestas no satisfacen ni en calidad ni en tiempo lo que se buscaba. Entonces, la sociedad civil “sale al espacio público” a reclamar que la justicia los atienda, en ese proceso los medios difunden estos pedidos, pero la organización se mantiene refractaria, al decir de Lhumann autorreferente y autopoietica..

Esta insatisfacción, que algunos plantean como general en la población, tiene, sin embargo, repercusiones diferentes según la posición socio-económica que las personas ocupan y/o la identidad y pertenencia a minorías. Tanto las personas pobres como aquellas estigmatizadas a través de los prejuicios, (negros, vagos, homosexuales, prostitutas...mujeres, discapacitados) frecuentemente han sido discriminados o silenciados por el derecho y en consecuencia tratados como “problemas” dentro del campo jurídico.

Si las personas y/o grupos sociales son caracterizados como “indeseables”, el derecho, que solo trata a personas y conflictos interpersonales de los “buenos padres de familia” no se ocupa de ellos. Pero, estas personas, existen, molestan, reclaman... Entonces, se ocupan los/as jueces y abogados/as, a través de “sus prácticas”, pero, como eso no alcanza las organizaciones de la sociedad civil impulsan cambios, que algunos legisladores receptan en sus proyectos, y que a veces concluyen con leyes que son interpretadas bajo viejos “ropajes” que distorsionan su sentido y/o violan tratados internacionales por los cuales, los organismos internacionales, luego reclaman a nuestro país su cumplimiento⁶.

La finalidad normativa es incluir a los quejosos dentro del campo jurídico otorgándoles derechos. Entre los derechos otorgados está el del “acceso a la justicia”. Quedan así visibilizados social y jurídicamente. Si tenemos derechos y ellos son vulnerados, la ley nos dice que podemos reclamar ante la justicia su reparación. Acceder a la justicia no implica necesariamente que los derechos vulnerados van efectivamente a ser cumplidos, reparados.

Al respecto (Wolkmer, A. C. 2011) en un trabajo inédito y refiriéndose a la alternidad (pluralismo jurídico o creación de nuevos derechos) reflexiona críticamente “Así, la razón de ser de una juridicidad alternativa está en la trasgresión a lo convencional instituido e

⁵ Cuando en este artículo nos referimos a justicia, lo hacemos con el significado de “organización judicial”

⁶ Ver Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU de fecha 29 de marzo de 2011, es el caso de la joven L.M.R, que padece un retraso mental moderado y fue víctima de una violación perpetrada por un familiar. Su madre es quien formula la denuncia penal por abuso sexual el 24 de junio de 2006.

injusto, en la posibilidad de revelarse como instrumental de construcción de una sociedad más justa, edificada en valores nacidos de prácticas sociales emancipadoras.

En síntesis, los presupuestos de fundamentación de la producción de nuevos derechos y de múltiples experiencias de jurisdicción comunitaria están directamente asociados a la fuerza de la legitimidad de las subjetividades plurales recientes y al nivel de la justa satisfacción de las necesidades de la vida humana con dignidad”.

Las reformas legislativas nacionales y provinciales,⁷ a la que se aduna la cantidad y versatilidad de políticas sociales implementadas por los gobiernos nacionales, provinciales y municipales y, las reformas que la organización judicial ha realizado⁸ y sigue realizando no han impactado positivamente frente a la demanda social de justicia por el aumento de la conflictividad social. Para corroborar estas afirmaciones nos valemos de los datos obtenidos en la Secretaría de Extensión Universitaria de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP que organizó unas jornadas destinadas al asesoramiento jurídico en distintos puntos geográficos de La Plata. A lo largo de una semana docentes y estudiantes de derecho respondieron, orientaron y recogieron más de diez mil consultas de personas jóvenes y adultas referidas a conflictos personales y sociales, desde divorcios hasta usurpación de tierras. La magnitud de las consultas y la diversidad de temas muestran que la conflictividad jurídica tiene como correlato necesario la conflictividad social.⁹

Coincidimos con Lista, (2011:11) que “desde la perspectiva sociojurídica, lo que despierta interés y debate y lo que se cuestiona es el *no acceso a la justicia del estado*, o visto de otro modo, *la injusticia del no acceso* por parte de diversas categorías de personas definidas de varias maneras: ‘sectores vulnerables’, ‘desaventajados’, ‘excluidos’, ‘desafiliados sociales’, o ‘marginados’, los que, de algún modo, detentan como rasgo común la pobreza y precariedad económica y a partir de ello la falta de poder y la debilidad política. Cuando se habla de acceso a la justicia por lo general, entonces, se hace referencia a su ausencia y a la

⁷ Ley 13.298 de la Prov. de Buenos Aires de La Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños ; 12.569 y Dec. Reglamentario) de Violencia Familiar y Ley 26.485 Nacional de Violencia contra la Mujer :Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres Recientemente se ha aprobado el proyecto de modificación de la ley 12.569 por la legislatura bonaerense. La modificación pretende asegurar el acceso a la justicia en términos de gratuidad y con una respuesta oportuna y rápida. Se añaden otras medidas preventivas urgentes que pueden adoptar cualquiera de los órganos judiciales. Se incorpora la figura de asistencia protectora de la víctima y se prohíben las audiencias de mediación o conciliación. También adhiera expresamente a la Ley 26.485. La iniciativa fue impulsada por la diputada provincial Claudia Prince.

⁸ Ley 11.453 y modificatorias (fuero de familia) 13634 y modificatorias

⁹ La actividad desplegada en la ciudad de La Plata por los estudiantes y docentes de la Facultad desde los Programas “Extendiendo Lazos” y “Niñez, Derechos Humanos y Políticas Públicas” dio origen a una nota del Diario El Día publicada en la sección Ciudad Página 15 del lunes 21 de noviembre de 2011.

desprotección jurídico-política que ello genera.” A lo que podemos agregar las minorías visibilizadas por el derecho pero aún con dificultades para el acceso como las mujeres y la niñez entre otros.

Las dificultades para acceder a la organización judicial, mantenerse en sus laberintos y obtener un resultado, es un problema, que no atañe solo a la Argentina, sino a toda Latinoamérica. Desde la década de los años 80 los planteos tanto teóricos como producto de investigaciones socio-jurídicas se refieren a aumentar el acceso de personas y colectivos marginados o silenciados por prejuicios a la organización judicial. Para estos propósitos, casi todos los gobiernos de la región contaron con los aportes de los organismos financieros internacionales (Banco Mundial- F.M.I. a través de préstamos) y con la receta impuesta por estos organismos de no aumentar exageradamente el gasto público en justicia (Bergoglio, M. I. 2010) En general, tanto los planteos de tipo teóricos como las investigaciones con fuerte base empírica se refieren a historizar el acceso; a las vías alternativas de resolución de conflictos; a mostrar procedimientos como las acciones o recursos de amparo; cómo hacen los presos en Chile para hacer valer sus derechos y las posibilidades de que sus demandas sean atendidas; o la cuestión de cómo en Argentina a medida que la democracia formal va logrando su consolidación jurídica (reforma de la Constitución en el año 1994) y generando los derechos sociales, colectivos, a la vez, se debilita el cumplimiento efectivo de ellos y, se apela a la organización judicial para que se cumplan. Debemos decir que los intentos de reforma de los años 80 y 90 inspirados en el neoliberalismo y piloteados por los organismos financieros internacionales, quedaron en préstamos recibidos por pocos que generaron deudas a muchos y no resolvieron un mejor y más democrático acceso a la organización judicial. (Bergoglio, M. I.- Gastrón, A y Sagüés, S. 2011:65) refiriéndose a ponencias presentadas en los Congresos Nacionales y Latinoamericanos de Sociología Jurídica que aluden el problema del acceso dicen: “... las contribuciones elaboradas en otros países latinoamericanos, como Venezuela Boueiri (2007) y Brasil Cook Inatomi (2008), Amorim (2008) ha impulsado el reconocimiento del carácter estructural de las desigualdades en el acceso a la justicia en la región, enfatizando la perspectiva crítica sobre los logros que la consolidación democrática puede exhibir en este terreno”.

Este análisis encuentra fundamento en la pobreza de la región, en el aumento de la conflictividad social y en las insuficientes respuestas de las políticas públicas para generar inclusión social y acceso a la justicia

Dentro del pluralismo jurídico, (Wolkmer 2011 Inédito) afirma que “Uno de los mayores desafíos de las últimas décadas es cómo participar del contexto social de la globalización mundial en desarrollo, pero sin dejar de estar integrado y actuar activamente en el plano cultural de la legitimidad local. Se trata de construir un proyecto social y político que sea capaz de emancipar y reordenar las relaciones tradicionales entre Estado y Sociedad Civil, entre el universalismo ético y el relativismo cultural, entre la razón práctica y la filosofía del sujeto, entre las formas convencionales de legalidad y las experiencias no-formales de jurisdicción.

Sin embargo, esta corriente de pensamiento, desde nuestro punto de vista, en la Argentina aún no ha resuelto algunas contradicciones como sustentar sus afirmaciones en el trabajo empírico y tampoco cómo avanzar en las investigaciones cuando la mayor parte de los recursos provienen de organismos que prestan anuencia para que todo quede igual.

2. Desarrollo-

En nuestro país, la reforma de la Constitución de 1994, más inspirada en acuerdos políticos, que en el verdadero interés social de hacer efectivos los derechos incorporados en los tratados internacionales sobre las minorías no incluidas, tuvo por objetivo la visibilización de esos derechos. Sin embargo, la efectividad de los mismos es una compleja labor en la que intervienen las agencias del gobierno a través de actores, con intereses no siempre coincidentes, lo cual va en desmedro del acceso a la justicia de aquellas minorías invisibilizadas históricamente.

El acceso a la justicia es nada más que una expresión verbal, para determinados sectores de la sociedad, frente a la desaparición del "estado benefactor" o "estado social" o "democracia social" y la plena vigencia del capitalismo neoliberal, a lo que se suma la crisis de la administración judicial motivada por la expansión de los derechos sociales, sumado a la crisis financiera de los estados emergentes que impide dar respuesta a los nuevos y complejos conflictos sociales y cumplir con las obligaciones asumidas por el Estado.

Como expresamos el aumento de la conflictividad social incide en la organización judicial. El responsable primordial de la conflictividad social fue el pasaje abrupto del “estado benefactor” al “neoliberal”¹⁰ con su secuela de despidos, flexibilización laboral, pérdida de los derechos sociales, acentuación de las desigualdades sociales.¹¹ Este “Estado Subsidiario”

¹⁰ “Estado Subsidiario” (ES) denominación que da Susana Torrado (2004)

¹¹ A los efectos de no olvidar la situación social caótica por la que atravesó Argentina a comienzos del siglo XXI consignamos algunos datos: desocupación de alrededor del 20 % de la P.E.A. ; 50 % de la población bajo la línea de pobreza y 25 % bajo la línea de indigencia.

al decir de (Torrado 2004:102) trajo “la degradación de la condición salarial y, consecuentemente, de todos aquellos atributos que garantizaban el acceso a las prestaciones sociales. Se replantea así la cuestión social en términos de un ascenso de la vulnerabilidad social y de un pauperismo que se creían superados”. Ante este escenario la organización judicial es la receptora de “todos los males” los interpersonales y los sociales. La organización judicial queda desbordada, destruída¹². Para solucionar los problemas y la creciente demanda de justicia, se preparan recetas que apuntan a mayor presupuesto, corregir los códigos de procedimientos, nombrar más personal y mejor preparado, sin tener en cuenta aquello que señalaba Cappelletti y Garth¹³ que el acceso a la justicia excede el campo de la técnica procesal y, quedó en nuestro país, reducido a una expresión formal elaborada y divulgada especialmente por las teorías procesalistas durante la década 80/90.

A fines de los 90, y bajo el influjo del neoliberalismo, el Ministerio de Justicia de la Nación dio a conocer a la opinión pública un Plan Nacional de Reforma Judicial que pretendía ser una “Nueva Justicia para el Siglo XXI”, destinados a modificar la organización judicial y por ende mejorar el “acceso a la justicia”

¿Qué se propone este Plan? Una organización judicial pequeña, con recursos más acotados y que resuelva con eficiencia el problema, entre otros, de la sobre saturación de causas mediante el gerenciamiento de los recursos humanos e incorporación de tecnología informática, la implementación de vías alternativas de resolución de los conflictos familiares, los de menor cuantía, como las discusiones entre vecinos en torno a quién tiene más derechos sobre el uso de la sombra de un árbol plantado en la vereda¹⁴, los problemas de medianería o de ruidos molestos. Asimismo, propone “asegurar de modo efectivo el acceso a la justicia, servicios de asesoramiento y defensa jurídica (ayuda legal),” receptando las demandas sociales de amplísimos sectores de la población que piden que sus reclamaciones sean atendidas por la justicia.

Al inicio del Siglo XXI cobra relevancia en la organización judicial el análisis de la función de *control en el contexto de la globalización*, (Mack A. 2006) a la luz de los cambios institucionales planteados por la reforma constitucional de 1994. Y, esa función de control,

¹² Invitamos a recordar las largas colas de personas y abogados/as frente a los tribunales y juzgados de la C.A.B.A. y ciudades capitales (Santa Rosa-La Pampa, por ejemplo) presentando acciones de amparo en el año 2002 ante la catastrófica política económica de De La Rúa que, sin pudor alguno, violó el art. 17 de la Constitución Nacional.

¹³ Movimiento del acceso a la justicia.

¹⁴ Consulta realizada por vía telefónica (por un vecino) a la Defensoría Ciudadana de la ciudad de La Plata, el día 3 de enero de 2001.

es particularmente débil en los casos de violencia contra la mujer en relación a la atención que reciben las víctimas en los servicios que ofrece la organización judicial.

La *globalización económica* exige una nueva concepción de la administración pública basada en el *equilibrio financiero, calidad y eficacia de los servicios públicos y transparencia en las medidas de gobierno*, lo que en definitiva ha llevado a la reestructuración de los órganos del Estado. Así, aparecen la *información, la rendición de cuentas y la transparencia de las entidades públicas*, como nuevos paradigmas de orientación constitucional, donde los derechos humanos resultan vinculantes para el poder constituyente. La reforma del '94 ha creado organismos de control que se adecuan a los criterios globalizados de eficiencia, economía y eficacia en la acción pública, con criterios de responsabilización de la gestión (*accountability*), por lo que *la corrupción pública en el contexto de la globalización constituye de por sí una forma concreta de violación de los derechos fundamentales*. (Donzis, R. 2011). Desde nuestra óptica este proceso normativo no ha impactado, con el alcance necesario en la organización judicial, liberando de sospechas las sentencias judiciales.

Bajo el velo teórico de la igualdad el sistema judicial reproduce la desigualdad presente en la estructura social. La estructura, no debe ser entendida como algo estático que permanece por sí misma sino por el contrario, es producida y reproducida continuamente en la práctica de los hombres y mujeres. Es producto de la interacción simbólica, creada y mantenida por ella misma.

Sociólogos como (Dubet Françoise 2011) discuten el concepto de “igualdad de oportunidades” comparándolo con el de “igualdad de posiciones”, el primero para el Autor prevalece en las sociedades democráticas actuales. Sin embargo, esa igualdad es engañosa desde el momento que se nace en sociedades diferenciadas y las “oportunidades” de acceso a la educación, la justicia, la salud son diferentes para las personas. Aún expresando críticas, Dubet (2011:99) opta por la igualdad de posiciones al manifestar “El mejor argumento a favor de la igualdad de posiciones es que, cuando más se reducen las desigualdades entre las posiciones, más se eleva la igualdad de oportunidades: en efecto la movilidad social se vuelve mucho más fácil”.

Observar la realidad social, en términos de acceso, exclusión e igualdad nos coloca en la necesidad de detenernos en estas dimensiones, desde dentro del sistema judicial resulta imposible avizorar los obstáculos que se desarrollan más allá de los límites de las cortes y tribunales. Siguiendo a (Lorenzetti 1994), es el modo de ver el que nos impide ver lo que

desde otro punto puede resultar evidente. Se trata entonces de sortear los problemas epistemológicos, de cambiar el modo de ver hasta tanto nuevos hechos se hagan explícitos para afrontar el tema del acceso a la justicia.

El acceso a la justicia, desde la organización judicial, es una forma de judicialización de los conflictos sociales, ya que la misma no está preparada para asumir la complejidad con que los operadores jurídicos le demandan resolución y responde muchas veces a través de vías alternativas¹⁵. Bajo estas condiciones es el camino apropiado para transformar el conflicto social en un reclamo individual ante la organización judicial, con lo cual el conflicto se desnaturaliza. No olvidemos, que las sentencias por lo general son "normas individuales" y ello implica que no pueden abarcar más allá de los actores sociales que le dieron origen (actor-demandado), (agredido-agresor), (delincuente-particular damnificado). Por lo tanto, conviven dos sistemas el "adversarial" (ganador-perdedor) que sigue siendo dominante tanto en la formación jurídica como en el ejercicio profesional y el "conciliador" como emergente, que tiene una lógica tanto de formación como de implementación profesional diferente al anterior y que en general no logran una articulación armoniosa.

Esta situación termina perjudicando a los justiciables. Ejemplo: participación en conciliación obligatoria en Juzgados de Familia de abogados/as no formados en la especialidad que buscan sostener el conflicto demorando la resolución e interfiriendo en la labor de los /las consejeros /as de Familia.

A través de la labor jurisprudencial se ha comenzado a resolver, en un mismo sentido, casos semejantes y consecuentemente se ha generado una tendencia a ampliar la capacidad de respuesta de la organización judicial. Si bien los reclamos son individuales, la acumulación de sentencias en igual dirección podrían marcar una tendencia a tener en cuenta para dar una respuesta social, que marque un camino hacia la igualdad social. Esta tendencia a ampliar las resoluciones judiciales muchas veces encuentra obstáculos ya que los jueces no están obligados a decidir siguiendo los dictados jurisprudenciales. Y, esos obstáculos están refrendados en prácticas legitimadas a través del proceso adversarial de características patriarcales.

Por ello es que advertimos que difícilmente los conflictos tengan en nuestra administración de justicia el tratamiento de sociales, hasta tanto no se revisen las políticas en torno a la

¹⁵ En la Prov. de Buenos Aires acaba de sancionarse la ley de Mediación Prejudicial en todos los fueros y específicamente en familia existe la conciliación obligatoria previa a la demanda. Ley 13951 - Establece el Régimen de Mediación como método alternativo de resolución de conflictos judiciales en el ámbito de la Provincia. Crea el registro provincial de mediadores (mediación civil - comercial - obligatoria - voluntaria)

organización como así también las prácticas (rituales y rutinas) y la educación jurídica de los operadores del sistema.

Mientras la organización judicial mantenga un paradigma tradicional el alcance de sus decisiones, aunque el acceso se generalizara a amplios sectores de la población, seguiría siendo el resultado insatisfactorio para amplios sectores de la población.

2.1. Las mujeres y el acceso a la justicia

La mujer aparece como sujeto de derecho con diferentes modalidades según se trate de los diversos niveles del discurso jurídico. Mientras en la constitución y en la legislación nacional y provincial aparece la mujer como sujeto autónomo vedando cualquier discriminación basada en el género. En las sentencias judiciales muchas veces se la interpela mediante categorías que no encuentran otro sustento que la naturalización de ciertos roles sociales. Mientras no se hagan visibles estos diferentes discursos que legitiman la persistencia de instituciones patriarcales se seguirá transmitiendo, aún por las mujeres, un sistema desequilibrado con predominio masculino y concentración de poder.

El acceso de abogadas a cargos relevantes dentro del poder judicial no siempre se ha traducido en la instalación de nuevos sentidos interpretativos de los tratados incorporados a la constitución nacional a raíz de la reforma de 1994.

Este acceso podría o debería dar un giro en la interpretación de las normas vigentes que incluya o diluya la mirada de género: modificar prácticas no solo en lo formal sino también en la problematización de las cuestiones jurídicas.

En este sentido es dable rescatar una reciente decisión de un Fiscal Platense. El caso al que nos referimos es el de una mujer que denunció que su pareja la golpeaba, lo quiso perdonar y la Justicia no la dejó. La mujer alegó mejoras en la convivencia y pidió enviar la causa a mediación. El fiscal en una novedosa decisión que demuestra formación en la materia expresa en su resolución que la renuncia de la mujer sería vulnerar la ley.

Algunos detalles del caso hace un año y medio una mujer de Los Hornos denunció que su pareja la amenazó de muerte dentro de su casa, apoyándole en el cuello una botella rota. La causa avanzó y el hombre fue demorado, detenido e indagado. Días atrás la víctima de aquel hecho, con el argumento de que la relación con el acusado mejoró, intentó perdonarlo y retirar la denuncia.

Sin embargo, se encontró con el novedoso criterio de un fiscal platense, que rechazó el pedido por considerar que aceptar que la causa sea enviada a "mediación penal", donde debía derivar por pedido expreso de la mujer, implicaría violar la Constitución Nacional.

El fiscal entendió en la resolución¹⁶, que la mencionada violación constitucional se produciría a raíz de la incorporación que nuestro país realizó de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En su decisión, el fiscal Alvaro Garganta, admitió que "si bien el caso se encuentra contemplado en el Régimen de resolución alternativa de conflictos penales previsto en la ley 13.433, y específicamente en su art. 6 inc. a, por tratarse de una causa correccional e involucrar un problema de convivencia, estimó que en el caso la misma no es aplicable, porque los hechos investigados constituyen actos de violencia especialmente dirigidos contra la mujer".

El Fiscal manifestó que por tratarse de un caso de violencia de género, que está contemplado en tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución, no está en condiciones de enviar la causa a "mediación penal", tal como había solicitado la mujer víctima del ataque.

"La aplicación de un criterio de oportunidad como el propuesto colisiona con el compromiso asumido por el Estado Argentino de prevenir, investigar y sancionar hechos de violencia contra la mujer, por lo que existe un impedimento de naturaleza constitucional para aplicar la ley 13.433 al presente caso".

La decisión del Fiscal, abre nuevos interrogantes, pues hasta el momento la mayoría de los pedidos de víctimas tenían una respuesta positiva de los fiscales de nuestra ciudad. Cabe recalcar que cuando el fiscal acepta el pedido de las víctimas de retirar la denuncia, el destino de las causas queda sellado: van a mediación penal y terminan en la nada.

Esa situación es la que este Fiscal rechazó porque interpretó desde un criterio novedoso que violaba la Constitución. El Estado Argentino, y en este caso las autoridades judiciales, tienen la obligación de hacer cumplir las normas internacionales incorporadas a nuestro orden jurídico.

En muchos casos las mujeres retiran denuncias para no sufrir más hostigamientos de sus parejas. Muchos son los casos de violencia que se repiten hasta que los vemos en los diarios

¹⁶ Datos extraídos del Diario El día de la ciudad de La Plata el lunes 14 de noviembre de 2011.

que terminan con mujeres muertas como se refleja en investigaciones sobre Femicidios. (Barcaglione, Gabriela; Chejter, Silvia; Cisneros, Susana y otras 2005) ¹⁷

Muchos de los crímenes en los que se encuentra presente la violencia de género tienen, un antecedente denunciado ante la justicia y luego resuelto en mediación penal.

El fiscal aseguró que aceptar que la causa sea derivada a mediación sería violar la “Convención de Belén Do Para”, que establece que cada Estado debe adoptar medidas para evitar las agresiones contra la mujer, conminar al agresor y garantizarle a la víctima el acceso a un juicio oportuno al acusado.

Las diversas formas de aceptación y naturalización de la violencia contra las mujeres encubren estrategias de objetivización y mercantilización de las relaciones entre los sexos. Estas estrategias, consecuentes con las prácticas y discursos sociales que sustentan un orden global basado en la noción de intercambio y en la explotación, son el sustrato sobre el que emergen los “casos excepcionales”: femicidios, violaciones, prostitución y formas diversas de abuso sexual de mujeres, niñas y niños.

La Administración de justicia y sus operadores

Las instituciones, como en este caso la administración de justicia deben ser examinadas a partir de los actores que las conforman, su gestión, su interacción, y sus estrategias orientadas al logro de los objetivos prescriptos que en su accionar producen como efecto, muchas veces paradójico, la marginación y la dominación de los sectores a los que están dirigidos.

El análisis de las instituciones confiere a éstas una centralidad que permite la reflexión crítica sobre su propio accionar. Sin reflexión sobre las instituciones es imposible diseñar políticas destinadas a superar situaciones concretas de marginación, ya que sería necesario conocer las dinámicas y lógicas propias que muchas veces atentan contra los objetivos declarados sobre los cuales se establecen consensos discursivos.

El conocimiento adecuado del funcionamiento, despliegue, estrategias y lógicas de las instituciones es de vital importancia para lograr la efectividad de las políticas y programas que se proponen enfrentar situaciones de marginación como las cuestiones vinculadas con la violencia contra las mujeres.

¹⁷ Investigación empírica realizada por las Autoras mencionadas en el Centro de Encuentros Cultura y Mujer CECYM en el año 2005 como parte de la campaña Globalización y Nuevas Formas de Violencia Hacia las Mujeres que contó con el apoyo de la Fundación Heinrich Böll.

Dentro de las instituciones que promueven como efecto no deseado la producción y reproducción de situaciones de marginación y dominación, se identifican instituciones proactivas, que socialmente gozan de prestigio y legitimidad como las instituciones judiciales .

3. Reflexiones Finales

Comenzamos este artículo con un interrogante ¿cuáles son las razones que “desdibujan” el acceso a la justicia? A medida que fuimos avanzando en la escritura aparecieron algunos sujetos como las mujeres y la niñez a quienes les resulta y les ha resultado históricamente más difícil el acceso a la justicia a pesar de que en los últimos 25 años las normas jurídicas incorporadas a nuestro plexo normativo han ido dotando de cada vez más derechos a estos sujetos invisibilizados históricamente. Sin embargo, en la práctica esos derechos pocas veces se cumplen, ya sea por falta efectiva de recursos materiales o por lenidad de los operadores jurídicos. Cuando las leyes no se cumplen, o se interpretan con alcances diversos ante situaciones semejantes se traduce en denegación de justicia a través de un “acceso” deficiente. No se trata solo de acceder a la justicia, sino de permanecer dentro de la organización hasta obtener un resultado ajustado a lo esperado de acuerdo a la ley.

Es allí donde empiezan a aparecer las interpretaciones de esas normas por las prácticas jurídicas que se inscriben mucho más en el paradigma tradicional caracterizado por su apego a las formas que en el paradigma emergente de la visibilización de los derechos de los sujetos que no han participado de aquel contrato social que diera origen a la modernidad.

Ese apego a las formas (a veces legisladas) como la lamentable figura del `avenimiento¹⁸ es aplicada sin reflexión alguna por los operadores o, la tan llevada y traída `conciliación¹⁹ en materia de familia, que lo único que se ha logrado con sus incorporaciones a los textos legales ha sido la impunidad para el maltrato físico y espiritual, cuando no, la muerte de las mujeres.

¹⁸ El avenimiento se enlaza con cuestiones más actuales relacionadas con el patriarcado moderno, más a tono con la familia basada en el contrato sexual, ya que sólo es posible en aquellos casos en que exista un vínculo previo entre el victimario y la víctima, es decir concretamente se refiere a las situaciones de violación por parte de la pareja o ex - pareja, y el fin del mismo es permitir una reconciliación para "armonizar" la familia que había sido cuestionada por la denuncia de una violencia sexual.

¹⁹ Suprimida en el texto de la ley 26485 y proyectada su supresión en la modificación de la ley provincial 12569.

Dejar estas figuras, luego de los comprobados resultados que su aplicación ritual y dogmática han dejado, es perversidad.²⁰ Y, sin ir tan lejos, el dominio de los preconceptos, rutinas y actitudes formadas en la tradición jurídica dieciochesca que algunos operadores judiciales no abandonan, aleja a las personas de la aceptación del derecho y fundamentalmente de la organización judicial.

El derecho, como instrumento que pretende regular la vida social y a la organización judicial como la celosa guardiana del mismo, a la que se va para hacerlo efectivo, pasa a ser en las representaciones sociales, una caricatura cuando sus aplicadores responden al clamor social de más y mejor justicia, abriendo grande sus ojos y balbuceando: “estupor”, “cómo pudo hacer eso”, “no había señales de que procediera así...” o alguna otra frase o palabras de circunstancias, que lo único que indican es que son, por lo menos, burócratas felices e insensibles.

Parte de las consecuencias nefastas de la creación, aplicación e interpretación de las normas bajo la inspiración de *dura lex, sed lex*,²¹ u otros equivalentes, la tienen también los políticos y los religiosos, que en vez de asumir sin hipocresías, los mandatos de la vida, legislan y orientan siguiendo los preceptos partidarios y sacramentales sin medir las consecuencias que esas normas conllevan para las personas.

Falta recorrer un sinuoso camino de visibilización de prácticas obsoletas y de educación que nos permita reflexionar críticamente sobre rutinas y rituales que hoy aparecen como “inamovibles” sostenidas bajo el velo de la “seguridad jurídica” y/o “la racionalidad jurídica” que nos permita avanzar hacia una sociedad más justa e igualitaria donde el derecho y sus intérpretes entendamos que el derecho puede contribuir a legitimar un nuevo sentido común basado en la pluralidad jurídica y social.

Si la organización judicial y sus operadores no asumen definitivamente las cuestiones de género, y el interés superior del niño, las mujeres por un lado y, la niñez por otro, serán sus rehenes, sus víctimas, sus muertos.

4. Bibliografía:

²⁰ D.R.A.E. 22ª Edición. *Perversión*: 1. adj. Sumamente malo, que causa daño intencionadamente. U. t. c. s.

²¹ Expresión latina acuñada en Roma que significa: “ley dura, pero ley”. En idioma español frecuentemente se la traduce como: “la ley es dura, pero es la ley”. Curioso camino que han hallado tanto los patricios en Roma como los poderosos en la sociedad latinoamericana y europea continental para imponer un derecho patriarcal para: hombres, blancos, propietarios, conservadores y católicos. A estas frases se las llama “racionalidad jurídica”?

Barcaglione, Gabriela; Chejter, Silvia; Cisneros, Susana y otras (2005) “*Femicidios e impunidad*” Editado por Centro de Encuentros Cultura y Mujer –CECYM. Buenos Aires.

Brandada, Carolina (2000) “*El acceso a la justicia de las personas víctimas de delitos en la ciudad de La Plata*” Informe final Beca de Iniciación en la Investigación –UNLP. Mimeo. La Plata.

Bergoglio, María Inés (2010) Cap. 2 “Reforma judicial y acceso a la justicia: reflexiones a propósito de la evaluación de la mediación en Córdoba, Argentina” en “El acceso a la justicia: contribuciones teórico-empíricas en y desde países latinoamericanos” Editora Sonia Boueiri Bassil-Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati.-Colección “Derecho y Sociedad” Editorial Dykinson. Madrid.

Bergoglio, María Inés.;Gastrón, Andrea; Sagués, Silvana (2011) “La investigación sobre la Administración de Justicia” en “Sociología Jurídica en Argentina: tendencias y perspectivas” Manuela G. Gonzalez -y Calos Lista (coordinadores) EUDEBA –Buenos Aires.

Berizonce, Roberto O. (1987): *Efectivo acceso a la justicia*. Librería Editora Platense S.R.L. La Plata.

Birgin, Haydeé y Kohen, Beatriz (2006) (compiladoras): *Acceso a la justicia como garantía de igualdad: Instituciones, actores y experiencias comparadas*. Editorial Biblos. Buenos Aires.

Boueiri Bassil, Sonia (2010) Editora “El acceso a la justicia: contribuciones teórico-empíricas en y desde países latinoamericanos” Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati.-Colección “Derecho y Sociedad” Editorial Dykinson. Madrid.

Bourdieu, Pierre (2000): *La Fuerza del Derecho*. Editorial Uniandes. Santa Fé de Bogotá.

Cappelletti, Mauro y Garth Bryant (1983) “*El acceso a la Justicia*”; en Revista del Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata.

Cappelletti. Mauro y Garth, Bryant (1972) “*Justicia y Societá*” . Editorial di Comunità Milano 1972. En Roberto Berizonce (1987) “Efectivo acceso a la justicia”. Librería Editora Platense SRL .La Plata.

Correas, Oscar (2006) “*Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)*” Editorial Fontamara- Derecho- Colección Argumentos. México.

Diccionario de la Real Academia Española. DRAE. (2001) 22ª Edición Madrid.

Donzis, Rubén (2011). “*La magistratura judicial y la administración de controversias en el contexto de la globalización y la glocalización*”. Publicado en Actas del XII Congreso Nacional y II Congreso Latinoamericano de Sociología Jurídica,

UNLPAM Sta. Rosa, La Pampa.

-Dubet Françoise (2011) “*Repensar la justicia social. Contra el mito de la igualdad de oportunidades*” Siglo XXI editores . Buenos Aires.

-Gerlero, Mario S. (2003): “Sistema de Gestión Social de Calidad en el servicio de Justicia”. II Congreso de gestión de Calidad. Buenos Aires.

-Giberti, Eva (2011) “Violencias en cifras” © 2000-2011

www.pagina12.com.ar | República Argentina | Todos los Derechos Reservados

-Gonzalez, Manuela y Cardinaux, Nancy (2010) “*Los Actores y las prácticas. Enseñar y aprender derecho en la UNLP*” Editorial EDULP. La Plata.

-Gonzalez, Manuela y Lista, Carlos A. Coordinadores (2011) “*Sociología Jurídica en Argentina: tendencias y perspectivas*” EUDEBA –Buenos Aires.

-Kessler, Gabriel. Svampa; Maristella y Gonzalez Bompal, Eduardo (2010) Coordinadores - “Reconfiguraciones del mundo popular. El Conurbano Bonaerense en la postconvertibilidad” Editores Universidad Nacional de Gral. Sarmiento y Prometeo Libros. Buenos Aires.

-Lista, Carlos A. y Begala, Silvina (2000) “Marginalidad social y jurídica: condicionamientos subjetivos y objetivos al acceso a la justicia de los pobres urbanos de Córdoba”, I Congreso Nacional de Sociología Jurídica. Universidad Nacional de La Plata; La Plata.

Lista Carlos A. (2011) “*Prólogo*” en “Los pobres y el acceso a la justicia” Olga Salanueva y Manuela González (compiladoras) Edulp. La Plata.

Lorenzetti, Ricardo L. (1994): “*Nuevos paradigmas en el Derecho privado: el acceso a los bienes*” *La Ley*, 1994-E, pág. 990 y ss. Sección Doctrina. Buenos Aires.

-Mack, Adriana (2006) “*La función de control en el contexto de la globalización*”, Actas del VII Congreso Nacional de Sociología Jurídica . Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP. La Plata.

Morello, Augusto M. (1994) “*El Proceso Justo*” Ed. Platense, Abeledo Perrot. La Plata.

Quiroga Lavié, Humberto y Federico, Cecilia (2003) (compiladores): “*Gestión de Calidad y Justicia*” Editorial Rubinzal-Culzoni. Santa Fe.

-Salanueva, Olga y Gonzalez, Manuela (2011) Compiladoras “*Los pobres y el acceso a la justicia*” Editorial EDULP. La Plata.

Torrado, Susana (2004) “*La herencia del ajuste. Cambios en la sociedad y la familia*” Editora Capital Intelectual. Buenos Aires.

Wolkmer, Antonio Carlos (2006) “*Pluralismo Jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*” Editorial MAD Colección Universitaria- Textos Jurídicos. Sevilla.

Wolkmer , Antonio Carlos (2011) “*La función de la crítica en la filosofía jurídica latinoamericana*” Inédito

Leyes citadas:

-Constitución de la Nación Argentina. Pactos, Declaraciones y Convenciones Incorporadas en la Reforma de 1994. Editorial Dpto. de Publicaciones del CINAP- CED- UBA. Buenos Aires.

-Ley 13.298 de la Prov. de Buenos Aires de La Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños.

-Ley 12.569 y Dec. Reglamentario) de Violencia Familiar de la Prov. de Buenos Aires.

-Ley 26.485 Nacional de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

-Ley 11.453 prov. de Buenos Aires de creación del Fuero de Familia.

-Ley 13.634 prov. de Buenos Aire.

-Ley 13.951 prov. de Buenos Aires de Mediación Prejudicial.

- Ley 13.433 prov. de Buenos Aires de Régimen de Resolución Alternativa de Conflictos Penales.